

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO
APELADO

v.

HE-LO ENTERPRISES,
CORP.
APELANTE

KLAN201501875

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
KCD20123-0534

Sobre:

Cobro de dinero

Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

He-Lo Enterprises Corp., Héctor Luis López Reinoso y Carmen I. López Reinoso [en adelante apelantes] solicitan la revisión y revocación de una sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI] el 30 de octubre de 2015, notificada el 3 de noviembre. Mediante dicha sentencia, el TPI declaró con lugar la acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca que presentó el Banco Popular de Puerto Rico. Los aquí apelantes solicitaron reconsideración el 18 de noviembre, pero la secretaría del TPI devolvió el documento porque faltaba el sello de primera comparecencia de Carmen I. López Reinoso.

ANTECEDENTES

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras cerró las operaciones de Westernbank Puerto Rico el 30 de abril de 2010 y nombró al Federal Deposit Insurance Corporation como su síndico. Ese mismo día Banco Popular de Puerto Rico

[en adelante Banco Popular] adquirió del FDIC gran parte de los activos de Westernbank. Entre los activos adquiridos se encontraban los préstamos núm. 7470026259 y núm. 7470028078 de Westernbank. Por ser el tenedor por endoso y poseedor de buena fe de los pagarés hipotecarios de esos préstamos, y al incumplirse con los acuerdos de pago pactados en esos contratos de préstamo, el Banco Popular presentó demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca el 13 de marzo de 2012 contra He-Lo Enterprises, Héctor Luis López Maldonado y Héctor Luis Lopez Reinososa. Emplazados los deudores originales, el 18 de mayo de 2012 He-Lo Enterprises y López Reinososa contestaron la demanda. El 23 de mayo de 2012, el TPI instruyó enmendar la demanda para sustituir al demandado fallecido Héctor Luis López Maldonado. Se enmendó la demanda y el 30 de mayo de 2014 este tribunal permitió una segunda enmienda a la demanda para incluir un posible heredero. Así las cosas, se enmendó la demanda y se emplazó a Carmen López Reinososa el 12 de enero de 2015, y el 11 de marzo de 2015 contestó la demanda enmendada. Meses más tarde, el 8 de junio de 2015 el Banco Popular solicitó que se dictara sentencia sumaria. La parte demandada no se opuso y el 30 de octubre de 2015 el TPI dictó sentencia.

No conforme con la sentencia, el 18 de noviembre de 2015 la parte apelante He-Lo Enterprises, Héctor Luis López Reinososa y Carmen I. López Reinososa, en escrito conjunto, solicitaron reconsideración. Adujeron que no era conforme a derecho la sentencia sumaria dictada, pues la parte no había aceptado ni repudiado la herencia, no se había dado el procedimiento de interpelación por lo que los demandados no son propietarios de la cosa hereditaria, es decir el préstamo y la hipoteca a ejecutar.

Cinco días después, el 23 de noviembre de 2015 la secretaria auxiliar a cargo de presentaciones de la Sala Superior de San Juan devolvió la moción de reconsideración sin que se hubiera llevado a la atención del juez. Adujo falta de sello de primera comparecencia de Carmen I. López Reinosá.

Por entender que el TPI erró al dictar sentencia y la secretaria al devolver la moción de reconsideración los apelantes acuden ante nosotros, arguyen que:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIAMENTE SIN HABER CUMPLIDO CON EL TRÁMITE PROCESAL REQUERIDO POR EL ARTÍCULO 959 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, PRIVANDO ASÍ A HÉCTOR LUIS LÓPEZ REINOSA Y CARMEN I. LÓPEZ REINOSA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY ESTABLECIDO EN DICHO ARTÍCULO.

SEGUNDO ERROR: COMETIÓ ERROR LA SECRETARÍA DEL HONORABLE TPI AL DEVOLVER EL ORIGINAL DE LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LOS 3 DEMANDADOS DEBIDO A QUE, SEGÚN NOTIFICADO, "CARMEN I. LÓPEZ REINOSA NO HA PAGADO POR SU PRIMERA COMPARECENCIA", CUYA DEVOLUCIÓN SE EFECTUÓ LUEGO DE VENCIDO EL TÉRMINO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE LA REGLA 47 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ACTUACIÓN CONTRARIA A LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA, CONTRARIA A LA DOCTRINA DE LACHES Y A LA DOCTRINA DE ACTOS PROPIOS, PRIVANDO A DICHA DEMANDADA DE SU DERECHO A SER OÍDA Y DE ACCESO A LOS TRIBUNALES EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

TERCER ERROR: COMETIÓ ERROR LA SECRETARÍA DEL HONORABLE TPI AL DEVOLVER EL ORIGINAL DE LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LOS 3 DEMANDADOS, NO OBSTANTE HABER LOS CODEMANDADOS HE-LO ENTERPRISES CORP. Y HÉCTOR LUIS LÓPEZ REINOSA HABER PAGADO EL ARANCEL CORRESPONDIENTE A SU PRIMERA COMPARECENCIA, CUYA DEVOLUCIÓN, LUEGO DE VENCIDO EL TÉRMINO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE LA REGLA 47 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PRIVÓ A ESTOS DE SU DERECHO A SER OÍDO Y DE SU DERECHO DE ACCESO A LOS TRIBUNALES, EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

CUARTO ERROR: LA ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL HONORABLE TRIBUNAL AL DEVOLVER EL ORIGINAL DE LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN CONSTITUYÓ UNA USURPACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

El Banco Popular ha comparecido por lo que con el beneficio de su comparecencia resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La moción de reconsideración surgió como medio para que el tribunal sentenciador modificase su fallo. Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, (1997). El objetivo principal de una moción de reconsideración es dar una oportunidad a la corte que dictó la sentencia o resolución cuya reconsideración se pide, pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido al dictarla. Lagares v. E.L.A., *supra* citando a Dávila v. Collazo, 50 DPR 494, 503 (1936).

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, rige el procedimiento a seguir luego de emitida una sentencia, que en lo aquí pertinente, establece que:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. [.....]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. *Estos términos comenzaran a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (énfasis suplido) 32 LPRA Ap. V,*

Así también, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V. R. 52.2 indica que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones... para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Este término de treinta (30) días se puede interrumpir según lo indica la Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se

enumeran, **y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:**

(1) [...]

(2) **Regla 47.—En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice. Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil, supra.** (énfasis nuestro)

En suma, de conformidad con la actual Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. Ese término comienza a decursar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración". Regla 52.2 (e)(2) de Procedimiento Civil, supra; Véanse, además, Morales v. The Sheraton, Corp., 191 DPR 1 (2014); Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 719 (2011); Insular Highway v. A.I.I. Co., 174 DPR 793, 805 (2008); Lagares v. E.L.A., supra.

Por otro lado, la Regla 26 de las Reglas para la administración del Tribunal de Primera Instancia, 148 DPR 883 (2009) indican en cuanto a las mociones de reconsideración lo siguiente:

Cuando se presente una moción de reconsideración de una sentencia, orden o resolución, o un mandato, sentencia u orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones o del Tribunal Supremo que afecte una sentencia, orden o resolución del foro de instancia, o una Moción de Determinación de Hechos Adicionales, el Secretario o la Secretaria deberá dar cuenta de ellas al juez o a la jueza que la hubiese dictado, que hubiese sustituido a quien la dictó

o, en su defecto, al Juez Administrador o a la Jueza Administradora, a más tardar dentro de dos (2) días laborables contados a partir de su presentación. (énfasis nuestro)

En cuanto a los aranceles, la Ley de Medios electrónicos para el pago de derechos y cargos en el Tribunal General de Justicia, Ley 47-2009, establece en los artículos 2 y 4 que será "la parte" quien debe pagar los aranceles. En lo aquí pertinente dichos artículos indican como sigue:

Artículo 2.-Para facilitar la transición hacia el establecimiento de los medios de pago electrónicos dispuestos en el Artículo 1 de esta Ley, al mismo tiempo que se simplifican los procesos para los ciudadanos que reciben servicios a través de los tribunales, se adoptará una estructura de pago de derechos arancelarios basada en un pago único que consolidará diversos conceptos que se pagan de forma separada actualmente. Bajo esta nueva estructura, **cada parte** pagará los derechos que correspondan para la tramitación del recurso o acción judicial **en su primera comparecencia** ante el Tribunal de Primera Instancia, ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo.

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que se lea como sigue: [.....]

La Rama Judicial adoptará un sistema de pago único **en la primera comparecencia de cada parte** ante el Tribunal de Primera Instancia, ante el Tribunal de Apelaciones y ante el Tribunal Supremo por concepto de derechos de presentación."

Lo que la ley dispone es el arancel que deberá pagarse a los Secretarios de los tribunales por cada demanda en pleito civil contencioso ante el Tribunal Superior, 32 LPRA sec. 1477 (A). La ley se refiere claramente a cada demanda y no a cada demandante. Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc., 106 DPR 437 (1977).

En vista del trámite acaecido a nivel de instancia en relación con la actuación de la secretaría de devolver a la parte demandada la moción de reconsideración, por falta de aranceles de primera comparecencia de una de las integrantes de la parte

demandada, atenderemos en primer lugar los señalamientos dos al cuatro.

Surge del trámite procesal que el Banco Popular demandó a HE-LO Enterprises, a Héctor Luis López Reinoso y a Héctor Luis López Maldonado. Este último falleció, por lo que la demanda fue enmendada para incluir a los llamados a sucederle, entre ellos a Carmen I. López Reinoso. Todos los demandados contestaron la demanda. Tras advenir una sentencia en su contra, la parte demandada, He-Lo Enterprises, Héctor Luis López reinoso y Carmen I. López Reinoso, en moción conjunta, solicitaron oportuna reconsideración al TPI. Una vez presentada la moción de reconsideración, la secretaria del Tribunal de Primera Instancia tenía que dar cuenta de ella a la jueza que la dictó, a más tardar dentro de dos (2) días laborables contados a partir de su presentación, según lo establece la Regla 26 de las Reglas para la administración del Tribunal de Primera Instancia. Las secretarías tienen instrucciones de que pueden rechazar documentos por falta de aranceles, pero esa norma aplica a la demanda y contestación. Secretaría utilizó ese principio a la reconsideración de manera automática. En lugar de llevar la moción a la jueza, la secretaria la devolvió a la parte por faltar el sello de la primera comparecencia de la codemandada Carmen I. López. Tal proceder fue contrario a lo que establece la Regla 26 para la administración del tribunal y además privó a la jueza de instancia de la oportunidad de corregir o modificar su dictamen de así ameritarlo, antes de traerse el asunto ante nuestra consideración. Además, la moción fue presentada conjuntamente por la parte demandada He-Lo Enterprises, Héctor Luis López y Carmen I. López. Los dos primeros habían cancelado los aranceles en la primera comparecencia y Carmen

I. López había comparecido al pleito, con anterioridad a la moción de reconsideración, y no se le había requerido el arancel. Por tanto, **la parte demandada había sufragado los aranceles**, sin que fuese necesario que los demás integrantes de la parte tengan que pagarlos individualmente. Esto es, la obligación del pago de aranceles es de la parte y ello fue satisfecho.

De otro lado, aun si entendiésemos que Carmen I. López en su carácter individual tenía que sufragar los aranceles, cosa que no hacemos, estos se tenían que requerir en la primera comparecencia, no en la reconsideración como sucedió en este caso. De igual forma, la omisión de no pagar los aranceles, no podía afectar el derecho de los demás codemandados, que sí los pagaron, y a quienes no se les señaló ninguna falta. Ello está vedado, pues en esencia, se penalizaría a un litigante, que cumplió con su deber y obligación de presentar la moción en la forma requerida por las Reglas de Procedimiento Civil, por causa del proceder de los funcionarios del tribunal. Véase Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618 (1991). Así pues, como los demás codemandados presentaron la moción oportunamente, dicho escrito se le tenía que remitir a la jueza y como sabemos, la oportuna moción de reconsideración tuvo el efecto de interrumpir los términos para los demás. De manera que, por su naturaleza, la moción de reconsideración debió remitirse al juez para su evaluación.

En conclusión, la secretaría no actuó de acuerdo al trámite reglamentario aplicable al no entregarle la moción de reconsideración a la jueza que dictó la sentencia, en el término de dos días laborables de haber sido presentada. También, al devolver erróneamente la moción de reconsideración porque una

de las personas que la suscribió alegadamente no había pagado el arancel de la primera comparecencia. Sabido es que los errores de secretaría no deben afectar los derechos de las partes. Las intervenciones de secretaría están sujetas a la revisión judicial.¹ Consecuentemente, se entiende presentada oportunamente la reconsideración, y se le ordena a la secretaría del TPI, en las próximas ocho (8) horas de recibido el mandato, que entregue la moción de reconsideración a la jueza que atiende el caso. Cuando el foro de instancia emita una determinación en cuanto a la moción de reconsideración, y sea notificada correctamente, es que comienza a transcurrir el término para apelar. Con lo aquí resuelto, resulta innecesario atender el primer señalamiento.

DICTAMEN

De acuerdo a los fundamentos aquí expresados, se revoca la determinación de la secretaria del Tribunal de Primera Instancia. Se le ordena a secretaría a cumplir la directriz aquí instruida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase José A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da Edición, tomo V, (2011), pág 1867.